

Disposición adicional tercera. *Carácter provisional de la revalorización en determinados supuestos.*

1. En los supuestos de concurrencia de pensiones del sistema de la Seguridad Social con otras ajenas a éste, o con las percepciones a que se refieren los artículos 5 y 6, la revalorización tendrá carácter provisional en tanto no se compruebe el contenido de las declaraciones formuladas y de la información facilitada por las entidades a que se refiere el artículo 15, una vez que se dispongan de los datos necesarios, deviniendo definitiva el día 31 de octubre de 1999, salvo cuando el interesado hubiese incumplido la obligación de efectuar las notificaciones a que se refiere el apartado 5 del artículo 5 y el apartado 3 del artículo 6, o no hubiese facilitado correctamente los datos objeto de declaración.

2. Si, no obstante lo dispuesto en el apartado anterior, al efectuarse la actualización individualizada resultase una cantidad inferior a la provisionalmente reconocida, la nueva cuantía sólo tendrá efectos retroactivos cuando el interesado no haya presentado, dentro de plazo, las declaraciones previstas en el apartado 5 del artículo 5 y en el apartado 3 del artículo 6, o éstas contengan datos inexactos o erróneos.

En este caso, el interesado deberá reintegrar lo indebidamente percibido, cualquiera que sea el momento en que se detecte la percepción indebida y sin que, por tanto, en estos supuestos devenga definitiva la asignación de complementos por mínimos. Dicho reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero.

Disposición adicional cuarta. *Revalorización de las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo.*

Las pensiones extraordinarias de la Seguridad Social originadas por actos de terrorismo, previstas en el Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre, serán revalorizadas en los mismos términos y condiciones que los previstos en el Título I, capítulo II, del presente Real Decreto, no estando sujetas, en ningún caso y de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, a los límites previstos con carácter general. Asimismo, tampoco se computarán los importes de dichas pensiones, a efectos de la aplicación de los mencionados límites en los supuestos de concurrencia, en un mismo titular, de otras pensiones públicas.

Disposición adicional quinta. *Rectificación de los actos de revalorización.*

Los actos de las entidades u organismos a quienes corresponda el reconocimiento de las revalorizaciones de pensión, que hayan sido dictados en aplicación del presente Real Decreto, podrán ser rectificadas de oficio en los casos de errores materiales o de hecho o cuando se constaten omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario, siguiendo a tal efecto los procedimientos y con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Disposición adicional sexta. *Asignaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo.*

1. Conforme a lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, a partir

del 1 de enero de 1999, el límite de ingresos a que se refiere el artículo 181 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, a efectos de poder ser beneficiario de las asignaciones económicas por hijo a cargo, queda fijado en 1.202.991 pesetas anuales.

2. Asimismo, la cuantía de la prestación económica de la Seguridad Social por hijo a cargo con dieciocho o más años de edad y un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, será, a partir del 1 de enero de 1999, de 455.460 pesetas/año.

Cuando el hijo a cargo tenga una edad de dieciocho o más años, esté afectado por una minusvalía en un grado igual o superior al 75 por 100 y necesite el curso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida, la cuantía de la prestación económica será, también a partir de 1 de enero de 1999, de 683.220 pesetas/año.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el apartado 4 del artículo 65 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, en la redacción dada por la disposición adicional única del Real Decreto 489/1998, de 27 de marzo.

Disposición final primera. *Facultades de aplicación y desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las disposiciones generales necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos, respecto a la revalorización de las pensiones, de los importes de las asignaciones económicas por hijo a cargo, así como de lo establecido en la disposición derogatoria única desde el día 1 de enero de 1999.

Dado en Madrid a 8 de enero de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
JAVIER ARENAS BOCANEGRA

ANEXO I
Sistema de la Seguridad Social

Cuadro de cuantías mínimas de las pensiones de la modalidad contributiva para el año 1999

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo — Pesetas/año	Sin cónyuge a cargo — Pesetas/año
<i>Jubilación</i>		
Titular con sesenta y cinco años	938.700	797.860
Titular menor de sesenta y cinco años	821.660	696.290
<i>Incapacidad Permanente</i>		
Gran invalidez con incremento del 50 por 100. Absoluta	1.408.050	1.196.790
Total: Titular con sesenta y cinco años	938.700	797.860

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo — Pesetas/año	Sin cónyuge a cargo — Pesetas/año
Parcial del régimen de accidentes de Trabajo	938.700	797.860
Titular con sesenta y cinco años	938.700	797.860
<i>Viudedad</i>		
Titular con sesenta y cinco años		797.860
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años		696.290
Titular con menos de sesenta años		531.370
Titular con menos de sesenta años y cargas familiares		636.720
<i>Orfandad</i>		
Por beneficiario		236.040
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 531.370 pesetas distribuidas, en su caso, entre los beneficiarios.		
<i>En favor de familiares</i>		
Por beneficiario		236.040
Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:		
Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años		607.950
Un solo beneficiario, menor de sesenta y cinco años		531.370
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 295.330 pesetas entre el número de beneficiarios.		
Subsidio de invalidez provisional y larga enfermedad	592.920	507.540

ANEXO II

Sistema de la Seguridad Social

Cuadro de cuantías mínimas (en euros) de las pensiones de la modalidad contributiva para el año 1999

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo — Euros/año	Sin cónyuge a cargo — Euros/año
<i>Jubilación</i>		
Titular con sesenta y cinco años	5.641,70	4.795,24
Titular menor de sesenta y cinco años	4.938,28	4.184,79
<i>Incapacidad Permanente</i>		
Gran invalidez con incremento del 50 por 100. Absoluta	8.462,55	7.192,85
Total: Titular con sesenta y cinco años	5.641,70	4.795,24
Parcial del régimen de accidentes de Trabajo	5.641,70	4.795,24
Titular con sesenta y cinco años	5.641,70	4.795,24

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo — Euros/año	Sin cónyuge a cargo — Euros/año
<i>Viudedad</i>		
Titular con sesenta y cinco años		4.795,24
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años		4.184,79
Titular con menos de sesenta años		3.193,60
Titular con menos de sesenta años y cargas familiares		3.826,76
<i>Orfandad</i>		
Por beneficiario		1.418,63
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 3.193,60 euros distribuidas, en su caso, entre los beneficiarios.		
<i>En favor de familiares</i>		
Por beneficiario		1.418,63
Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:		
Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años		3.653,85
Un solo beneficiario, menor de sesenta y cinco años		3.193,60
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 1.774,97 euros entre el número de beneficiarios.		
Subsidio de invalidez provisional y larga enfermedad	3.563,52	3.050,38

467

ORDEN de 18 de diciembre de 1998 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1998 para los agentes del sistema de la Seguridad Social.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en su artículo 94, establece que las entidades gestoras de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, remitirán al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, las cuentas y balances del ejercicio anterior, a efectos de su integración y posterior remisión al Tribunal de Cuentas.

La Resolución de 16 de octubre de 1997, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública, aprobado por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 6 de mayo de 1994, a las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, determina con carácter general las cuentas anuales a rendir, integradas por el balance, la cuenta del resultado económico-patrimonial, el estado de liquidación del presupuesto y la memoria.

La Resolución de 3 de julio de 1998, de la Intervención General de la Administración del Estado, establece la estructura y composición de la Cuenta General de la Seguridad Social y de las cuentas de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.

El Real Decreto 3261/1976, de 31 de diciembre, por el que se aprobó el Plan General de Contabilidad del Sistema de la Seguridad Social, vigente en la actua-